



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0475/24

Referencia: Expediente TC-05-2024-0056, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por la entidad Rogelio Cruz & Asociados, S.R.L., contra la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00852, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente TC-05-2024-0056, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por la entidad Rogelio Cruz & Asociados, S.R.L., contra la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00852, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de hábeas data

a. La Sentencia núm. 034-2023-SCON-00852, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibles la acción de hábeas data incoada por la entidad Rogelio Cruz & Asociados, S.R.L., el veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), contra la entidad de intermediación financiera The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), República Dominicana Banco Múltiple. En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión presentado por la parte accionada y, en consecuencia, declara inadmisibles la presente acción constitucional de hábeas data, interpuesta por la sociedad comercial Rogelio Cruz & Asociados, S.R.L., en contra de la entidad de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana, S.A. – Banco Múltiple.

SEGUNDO: Declara el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6, 64, parte in fine, y 66 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: Comisiona al ministerial Joel Radhamés Méndez Gómez, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a la entidad Rogelio Cruz & Asociados, S.R.L., mediante el Acto núm. 12/2024, del cuatro (4) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Edgardo Azorín Arias Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data

a. La parte recurrente, la entidad Rogelio Cruz & Asociados, S.R.L., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado por ante la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

b. El recurso anteriormente descrito fue notificado de manera íntegra a la parte recurrida, el Banco Múltiple Scotiabank República Dominicana, S.A., mediante el Acto núm. 030/2024, del nueve (9) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentada por el ministerial Wilton David Grullón Chávez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de hábeas data

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibles la acción de hábeas data incoada por la entidad Rogelio Cruz & Asociados, S.R.L., bajo las siguientes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideraciones:

3. En la audiencia celebrada por este tribunal en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la parta accionada, previo a concluir al fondo de sus pretensiones, concluyó de manera incidental solicitando, en síntesis, que la presente acción sea declarada inadmisibile, por no existir un derecho fundamental que proteger, así como, por existir otra vía judicial por la cual puede obtener lo solicitado mediante esta acción, aunado a que el mismo asunto del que se trata está siendo conocido por la vía ordinaria.

8. Así las cosas, señalamos que, del análisis de la acción que nos ocupa hemos advertido que la misma no ha sido encaminada a recibir u obtener información de datos de la parte accionante que figuren en el registro, en este caso, privado, ni tampoco pretende la rectificación de información o de datos respecto a esta; sino que más bien persigue la obtención de información de un tercero, bajo el argumento de que el cheque número 69-000285, no endosable, de la entidad de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana, S.A. – Banco Múltiple, parte accionada, emitido por la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, a nombre de la hoy accionante, por la suma de cinco millones ochocientos dieciocho mil cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,818,450.00), puesto que, según alega, la parte accionada estableció, tanto en documentos públicos como privados, que dicho cheque fue canjeado y depositado en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil doce (2012), en la cuenta número 120169, a favor de esta, la parte accionante; sin embargo, esta no reconoce dicho deposito; por lo que, requiere que la parte accionada proceda a entregarle un informe técnico con copias certificadas de las imágenes y datos alegadamente trucados,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intercambiados con la entidad de intermediación financiera Banco BHD y la Cámara de Compensación, que soporten el pago del referido cheque; así como, una copia de la supuesta cesión de crédito que entiende operó para la transferencia del cheque en cuestión, dada la naturaleza del mismo.

9. En ese sentido, advertimos que, si bien fue expedido el cheque número 69-000285, antes descrito, a favor de la parte accionante, no menos cierto es que, acceder a informaciones bancarias de un tercero y no así de la parte accionante, conlleva la conculcación del derecho de dato que posee este tercero, constitucionalmente protegido, y sin este haber sido puesto en causa. Que es notoriamente improcedente procurar por esta vía de hábeas data, obtener informaciones de terceros que figuren en registros públicos y privados y no así informaciones personales que es lo que la Constitución contempla en su precitado artículo 70. En esas atenciones, procede declarar la presente acción constitucional de hábeas data, interpuesta por la sociedad comercial Rogelio Cruz & Asociados, S.R.L., en contra de la entidad de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana, S.A. – Banco Múltiple, inadmisibles por notoriamente improcedentes, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de hábeas data

La parte recurrente, la entidad Rogelio Cruz & Asociados, S.R.L., en su recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data, expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

LA ENTIDAD COMERCIAL ROGELIO CRUZ & ASOCIADOS S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no tiene ni nunca ha tenido cuenta bancaria con sociedad de intermediación financiera The Bank of Nova Scotia, tampoco se ha beneficiado del cheque no endosable número 69000285 que establece el accionados The Bank of Nova Scotia, en documento público; es un derecho fundamental tener acceso a los datos personal contenidos en los documentos que soportan el canje de referido cheque; causa por la cual es apoderada la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito nacional, para conocer demanda en HÁBEAS DATA, con el objeto que el juez ordene a The Bank Of Scotia (Scotiabank) entregar copias certificada de los documentos que contienen informaciones personales de la sociedad comercial ROGELIO CRUZ Y ASOCIADOS S.R.L. que son requerida por ley para el canje por un tercero del referido cheque no ENDOSABLE, en donde figura el nombre del accionante.

la sentencia núm. 034-2023-SCON-00852, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) emitida por la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito nacional, no está revestida de la licitud que debe tener toda decisión judicial ya que la misma acoger medio de "inadmisión" presentado por los licenciados: Laura Lara Sención, Gilvert Suero, Paola Canela y José Pérez, de generales desconocidas en la acción en HÁBEAS DATA, contra de la entidad, de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana, S.A.-Banco Múltiple, presentada por la sociedad comercial Rogelio Cruz & Asociados S.R.L. En la sentencia no se garantizó los derechos constitucionales de la accionante establecidos en los artículos 69 y 70 de la constitución dominicana y es contraria a precedentes constitucionales, el debido proceso, falta de congruencia, desnaturalización del objeto y la causa; conculcando también el derecho constitucional de defensa que tiene la sociedad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comercial Rogelio Cruz & Asociados S.R.L, lo que le impide ejercer el derecho a defenece en justicia y mantener su buen nombre.

la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, en la sentencia núm. 034-2023-SCON-00852, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) no garantizo el debido proceso, asunto de orden público, que el juez debió garantizar aun de oficio. toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legitimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso. La institución de intermediación financiera The Bank Of Scotia (Scotiabank), no estuvo presente ni representada, tampoco constituye abogado dando cumplimiento al debido proceso, por lo que el juez estaba obligado a pronunciar la nulidad procesal con relación a las conclusiones que los licenciados: Laura Lara Sención, Gilvert Suero, Paola Canela y José Pérez, de generales desconocidas presentaron en audiencia, toda vez que siendo The Bank Of Scotia (Scotiabank), una sociedad comercial, es de orden publico dar cumplimiento a lo establecido el artículo 69 de la constitución dominicana combinado con el artículo 39 de la ley 834. Por otro lado en la sentencia hoy recurrida no se puede individualizar cuales abogados postularon de parte de la accionada, ya que las generales de un abogado es lo que lo individualiza, el poder se presume.

la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, pese a reconocer que los abogados postulantes son de generales desconocidas, acoge sus conclusiones lo que es un grave error procesal, que conlleva la nulidad de la sentencia, con relación a la representación en justicia de una sociedad comercial, este tribunal constitucional tiene como precedente SENTENCIA TC/0018/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si el cheque es NO ENDOSABLE, está a nombre de la accionante y se deposita en una cuenta bancaria que no es del accionante, es isofacto la cesión de crédito donde están los datos personales de la sociedad comercial Rogelio Cruz & Asociados SRL por lo que es una falta de congruencia en la sentencia establece.

la sentencia núm. 034-2023-SCON-00852, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), no motiva porque la sociedad comercial ROGELIO CRUZ Y ASOCIADOS SRL "es un tercero" reconociendo en la sentencia que el cheque esta a su nombre, Es isofacto la existencia de una cesión de crédito, para poder ser pagado a un tercero el cheque no endosable número 69000285, del BHD- León S.A girado a favor de la sociedad comercial ROGELIO CRUZ Y ASOCIADOS SRL en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la ley de cheque.

se colige que la única persona con calidad para formalizar cesión de crédito referente al cheque no endosable número 69000285, del BHD-León S.A es la accionante.

falta de congruencia entre la parte motivada y la parte resolutoria de la sentencia, toda vez que los licenciados: Laura Lara Sención, Gilvert Suero, Paola Canela y José Pérez, de generales desconocidas, no plantearon al tribunal inadmisión fundamentado por: "obtener infamaciones de terceros" e "inadmisible por notoriamente improcedente, (sic) de donde se colige la falta de congruencia.

la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional en la parte dispositiva establece: "Acoge el medio de inadmisión presentado por la parte accionada..." (sic), sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivar cual de los dos (2) medios de inadmisión presentados por licenciados: Laura Lara Sención, Gilvert Suero, Paola Canela y José Pérez, de generales desconocidas es que acoge, tampoco motiva, por que cambia su propia decisión en la misma sentencia cuando establece; inadmisibile por notoriamente improcedente, "tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia". (Sic) Ya que este fallo no aparece en la parte dispositiva.

la sentencia hoy recurrida, no explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, cuando establece: -acceder a informaciones bancarias de un tercero y no asi de la parte accionante (sic), Si el mismo tribunal reconoce: -que el cheque número 69-000285, antes descrito, a favor de la parte accionante.

la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, DESNATURALIZA OBJETO Y LA CAUSA y EL DERECHO en la sentencia hoy recurrida, ya que el objeto de la demanda en HÁBEAS DATA, es obtener la informaciones personales que tiene en su poder la accionada en la que se incluye cesión de crédito que por ley (artículo 13 de la ley de cheque de RD), se debe emitir para transferir a una cuenta de un tercero un cheque no endosable, cesión de crédito que tiene en su poder el accionado y que tiene los datos personales de la accionante. Ya que por causa del accionado Scotiabank Republica Dominicana, S.A.- Banco Múltiple, no querer entregar de manera amigable la información, se acciona en justicia en HÁBEAS DATA.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo, la entidad Rogelio Cruz & Asociados, S.R.L., pretende que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revoque la sentencia objeto del presente recurso, concluyendo de la siguiente forma:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de HÁBEAS DATA, interpuesto el Señor Javier Cruz Santana en representación de LA ENTIDAD COMERCIAL ROGELIO CRUZ & ASOCIADOS S.R.L, contra la sentencia núm. 034-2023-SCON-00852, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) emitida por la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito nacional.

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional en materia de HÁBEAS DATAS, interpuesto el Señor Javier Cruz Santana (gerente) en representación de LA ENTIDAD COMERCIAL ROGELIO CRUZ & ASOCIADOS S.R.L, contra la sentencia núm. 034-2023-SCON-00852, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) emitida por la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito nacional en consecuencia REVOCAR la sentencia recurrida.

TERCERO: ACOGER la acción en HÁBEAS DATAS interpuesta por el Señor Javier Cruz Santana (gerente) en representación de LA ENTIDAD COMERCIAL ROGELIO CRUZ & ASOCIADOS S.R.L, en consecuencia: a) ORDENAR a Scotiabank Republica Dominicana, S.A.- Banco Múltiple, entregar informe técnico con copias certificadas de las imágenes y datos trucados, intercambiados con el Banco BHD y la cámara de compensación que soporten el pago del cheque NO ENDOSABLE No. 69000285, que Scotiabank República Dominicana, S.A.- Banco Múltiple, afirma en documentos público y actos jurídico que fue depositado y canjeado en la cuenta núm. 120169, en fecha doce (12)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del mes de abril del año dos mil doce (2012), a favor de ROGELIO CRUZ & ASOCIADOS SRL, por un monto de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RDS5,818,450.00). Así como copia de la cesión de crédito que se presume debe existir para la transferencia del cheque, por su naturaleza de cheque NO ENDOSABLE; en virtud de los establecidos en: artículo 70 de la constitución dominicana, artículo 10 de la ley No. 172-13, sobre información de datos personales y artículo 13 de la ley de cheque No.2859 de la república dominicana.

b) ORDENAR a Scotiabank Republica Dominicana, S.A.- Banco Multiple entregar informe técnico con copias certificadas de las imágenes y datos trucados, intercambiados con el Banco BHD y la cámara de compensación que soporten el pago del cheque NO ENDOSABLE No.69000285, del BHD, girado por Asociación De iglesias De Jesucristo De Los Santos De Los Últimos Días De La Republica Dominicana, por un valor de cinco millones ochocientos dieciocho mil cuatrocientos cincuenta pesos (RD\$ 5,818,450.00), teniendo como beneficiario el nombre de la sociedad comercial Rogelio Cruz & Asociados, con la fecha de emisión "doce (12) Abril año 2012", depositado en fecha trece (13) del mes de Marzo del Año 2012 en la cuenta núm.120169 Scotiabank Republica Dominicana, S.A.- Banco Múltiple, pagado por medio de la cámara de compensación en fecha 16/4/2012. Así como copia de la cesión de crédito que se presume debe existir para la transferencia del cheque, por su naturaleza de cheque NO ENDOSABLE; en virtud de lo establecidos en: artículo 70 de la constitución dominicana, artículo 10 de la ley No. 172-13, sobre información de datos personales y artículo 13 de la ley de cheque No.2859 de la república dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO; IMPONER un astreinte de CINCO MIL PESOS DOMINICANO (RD\$5,000.00) diario a favor y provecho de la sociedad Rogelio Cruz & Asociados, por cada días en dejar de cumplir la sentencia a intervenir, liquidable cada treinta (30) días.

QUINTO; DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de hábeas data

La entidad de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana, S. A.- Banco Múltiple, S.A., a través de su escrito de defensa, depositado el diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), argumenta lo siguiente:

los abogados no necesitan presentar ningún documento que los acredite como representantes de sus clientes en un litigio, a excepción de los casos en que la ley exige la presentación de una procuración especial para la representación. En efecto, la nulidad de fondo de representante que actúa sin poder que establece el artículo 39 de la Ley 834 de 1978, no es aplicable a los abogados.

en lo que respecta al argumento de las generales desconocidas, esta carece de fundamento, toda vez que estas fueron dadas en audiencia,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como en el escrito de defensa depositado en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por ante el tribunal a quo. Por lo cual, es evidente que las "generales desconocidas" se trata de un error material cometido al momento de redacción de la sentencia.

es irrefutable que se presume el mandato tácito del abogado que postula en provecho de su cliente y que solamente quien contrata al abogado tiene la potestad y capacidad para cuestionar el poder otorgado a este. Por lo cual debe ser RECHAZADA el presente recurso de revisión constitucional por la inexistencia de una violación constitucional.

de la simple lectura de la sentencia se puede comprender que el tribunal a quo se refiere a las informaciones de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, persona que emitió el cheque en favor de ROGELIO CRUZ & ASOCIADOS, toda vez que se pretende obtener información de los datos intercambiados entre el Banco BHD y la Cámara de Compensación. Información a la cual SCOTIABANK no tiene acceso por tratarse de una relación entre terceros.

contrario a las alegaciones del accionante, el tribunal admite el medio de inadmisión por ser "notoriamente improcedente", basándose en motivaciones distintas a las planteadas por SCOTIABANK. Este enfoque no infringe el principio de congruencia, ya que el juez tiene la facultad de motivar su sentencia según la norma que considere aplicable y con los motivos que estime pertinente; en línea con la máxima jurídica de "iura novit curia.

el argumento planteado por la parte accionada carece de sentido y sustento jurídico, pues real y efectivamente pretende obtener informaciones relacionadas a terceros que no formaron parte del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y el tribunal a quo sustentó e identificó los motivos de inadmisibilidad de la acción. Por lo cual, no existe una violación al principio de congruencia pues la sentencia se encuentra de acorde en partes, causa y objeto, debidamente motivada en esa línea.

*el tribunal a quo fundamenta su posición en el criterio de que la acción de hábeas data tiene como finalidad proteger la privacidad y el control sobre la información personal de los individuos. En este contexto, la entidad **ROGELIO CRUZ & ASOCIADOS** está solicitando documentaciones que involucran a terceros y que se trata de una transacción que pasó hace más de 10 años de la cual el accionante tiene en su poder la documentación. Por lo que, no se trata de la existencia de información personal sujeta a protección bajo la acción de hábeas data, evidentemente la determinación del tribunal a quo se basa en una interpretación coherente con los principios constitucionales.*

*es menester indicar que los documentos que la entidad **ROGELIO CRUZ & ASOCIADOS**, solicitó por medio de la acción es a los fines de utilizarlos en el proceso de una litis, que se encuentra en curso en contra de la **ASOCIACIÓN DE IGLESIAS DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA** y el **BANCO BHD**, la cual está siendo conocida por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como consecuencia de la casación con envío a la que fue objeto dicho proceso, mediante sentencia núm. **SCJ-PS-22-0259** de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

el objeto de que se trata se circunscribe únicamente a la obtención de unos documentos que deben ser procurados por ante el tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderado de la acción principal. Es decir, que el asunto de que se trata está siendo conocido y debe ser conocido por la vía ordinaria, solicitando la entrega de los documentos como una medida de instrucción, lo cual permite la protección efectiva de los derechos de la entidad ROGELIO CRUZ & ASOCIADOS.

la entidad ROGELIO CRUZ & ASOCIADOS interpuso una demanda en referimiento en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), solicitando la entrega de los mismos documentos requeridos por medio de la presente acción. Dicha demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio de la sentencia núm. 504-2023-SORD-1289, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

la referida sentencia nunca fue recurrida en apelación por la entidad ROGELIO CRUZ & ASOCIADOS, por lo que actualmente se trata de una sentencia con la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

es irrefutable que las pretensiones de la accionante no van orientadas a una protección de datos personales que requieran una tutela de derechos fundamentales, sino que busca obtener documentos para ser utilizados como prueba en un proceso en curso y que ya se encuentran en posesión del accionante. Motivo por el cual el presente recurso carece de fundamentos jurídicos.

SCOTIABANK se encuentra imposibilitada de cumplir materialmente con la entrega de unos documentos que no posee, por lo que obligar a SCOTIABANK a entregar unos documentos que no tiene y que no tiene la obligación de custodiar comprometería su derecho a la seguridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica, obligándolo a lo imposible en franca contradicción a la normativa vigente.

En ese sentido, La entidad de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, S.A., concluyó solicitando que:

PRIMERO: RECHAZAR en todas en sus partes el presente recurso por improcedente, y carente de fundamento legal, muy especialmente por la inexistencia de vulneración a disposiciones constitucionales o derechos fundamentales en el caso de la especie.

SEGUNDO: En consecuencia, CONFIRMAR la sentencia núm. 034-2023-SCON-00852 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, son los siguientes:

1. Acto de intimación de puesta en mora para presentar cesión de crédito núm. 328/2023, del veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Francisco Heredia Fernández, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el cual fue requerida la información objeto de la presente litis.

2. Sentencia núm. 034-2023-SCON-00852, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

3. Acto núm. 12/2024, del cuatro (04) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Edgardo Azorín Arias Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, contentiva de la notificación de la sentencia a la entidad Rogelio Cruz & Asociados, S.R.L.

4. Acto núm. 030/2024, del nueve (09) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentada por el ministerial Wilton David Grullón Chávez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional al Banco Múltiple Scotiabank República Dominicana, S.A.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en el Cheque núm. 69000285, emitido en favor de la entidad Rogelio Cruz & Asociados, S.R.L., del doce (12) de abril del año dos mil doce (2012), por la suma de cinco millones ochocientos dieciocho mil cuatrocientos cincuenta pesos con 00/100 (\$5,818,450.00). En ese orden, el veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023), la entidad Rogelio Cruz &



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asociados, S.R.L., intimó a la entidad de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, S.A., para los fines de tener acceso a los datos contenidos en los documentos que soportan el canje del referido cheque.

A tales efectos, la entidad Rogelio Cruz & Asociados, S.R.L. accionó en hábeas data, resultando apoderado del caso la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; jurisdicción que, mediante la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00852, del once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), declaró inadmisibile la acción.

Esta sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesta por la entidad Rogelio Cruz & Asociados, S.R.L.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data

a. El Tribunal Constitucional precisa que, de acuerdo con la parte in fine del artículo 64 de la Ley núm. 137-11, la acción de hábeas data [...] *se rige por el régimen procesal común del amparo*. Esta norma implica que también las vías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursivas en materia de hábeas data se encuentran regidas por las reglas prescritas en el artículo 94¹ del indicado estatuto. A la luz de estas precisiones, esta sede constitucional estima admisible la presente revisión constitucional en materia de *hábeas data*, en atención a los razonamientos siguientes:

b. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de hábeas data fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

c. En la especie se constató que la sentencia impugnada fue notificada al Lic. Horacio Salvador Arias Trinidad, abogado de la recurrente, entidad Rogelio Cruz & Asociados, S. R. L., por el ministerial Edgardo Azorín Arias, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 12/2024, del cuatro (4) del mes de junio del dos mil veinticuatro (2024). Asimismo, se evidencia que la recurrente interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el ocho (8) de enero del mismo año.

d. A partir de la Sentencia TC/0109/24, correspondiente al Expediente núm. TC-05-2023-0260, aprobado en el Pleno del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), esta sede constitucional sentó el criterio siguiente:

(...) el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del

¹Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

Expediente TC-05-2024-0056, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por la entidad Rogelio Cruz & Asociados, S.R.L., contra la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00852, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada, y en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

e. En consecuencia, tal como dispone el ya citado precedente, en aras de preservar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, debido proceso y el principio de favorabilidad, se impone considerar que, conforme lo prescribe el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el plazo para recurrir en revisión constitucional en el caso que nos ocupa, se encuentra hábil (no ha comenzado a correr), en virtud de que no existe evidencia de que a la parte recurrente le fuera notificada la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo a sus personas o en su(s) domicilio(s) real(es).

f. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11, exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*; y, de otra parte, también requiere que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*² Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, al haber verificado que la entidad recurrente incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear, a su juicio, las razones en cuya virtud el tribunal *a quo* vulneró en su perjuicio sus derechos fundamentales, tales como el debido proceso, falta de congruencia de la sentencia, falta de motivación y desnaturalización del objeto, la causa y el derecho.

² TC/0195/15, TC/0670/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Tomando en cuenta el precedente sentado en TC/0406/14,³ solo las partes que participaron en la acción de hábeas data ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra el fallo atacado. En el presente caso, la hoy recurrente en revisión constitucional, entidad Rogelio Cruz & asociados, S. R. L., ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco del procedimiento de hábeas data resuelto por la decisión impugnada en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

h. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad en el artículo 100 de la referida Ley 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

i. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o

³ En el aludido precedente se estableció que []a calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del caso propiciará que el Tribunal Constitucional fortalezca su doctrina en lo concerniente a la aplicación del principio de congruencia entre las argumentaciones y el dispositivo de la sentencia al momento de decidir sobre una acción de hábeas data, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. En la especie, la entidad Rogelio Cruz & Asociados, S. R. L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00852, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), en materia de hábeas data.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El tribunal *a quo* declaró en su sentencia la inadmisibilidad de la acción de hábeas data, por ser notoriamente improcedente, tras estimar que en dicha acción no se perseguía la entrega de datos personales de la entidad accionante ni rectificación de datos, sino la entrega de un documento trucado e informaciones bancarias de un tercero, a pesar de haberse expedido el Cheque núm. 69-00285, a favor de la accionante. En sus fundamentos, esencialmente, señala:

8. Así las cosas, señalamos que, del análisis de la acción que nos ocupa hemos advertido que la misma no ha sido encaminada a recibir u obtener información de datos de la parte accionante que figuren en el registro, en este caso, privado, ni tampoco pretende la rectificación de información o de datos respecto a ésta; sino que más bien persigue la obtención de información de un tercero, bajo el argumento de que el cheque número 69-000285, no endosable, de la entidad de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana, S. A. – Banco Múltiple, parte accionada, emitido por la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, a nombre de la hoy accionante, por la suma de cinco millones ochocientos dieciocho mil cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicano 00/100 (RD\$5,818,450.00), puesto que, según alega, la parte accionada estableció, tanto en documentos públicos como privados, que dicho cheque fue canjeado y depositado en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil doce (2012), en la cuenta número 120169, a favor de esta, la parte accionante; sin embargo, esta no reconoce dicho depósito; por lo que, requiere que la parte accionada proceda a entregarle un informe técnico con copias certificadas de las imágenes y datos alegadamente trucados, intercambiados con la entidad de intermediación financiera Banco BHD y la Cámara de Compensación, que soporten el pago del referido cheque; así como, una copia de la supuesta cesión de crédito que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entiende operó para la transferencia del cheque en cuestión, dada la naturaleza del mismo.

9. En ese sentido, advertimos que, si bien fue expedido el cheque número 69-000285, antes descrito, a favor de la parte accionante, no menos cierto es que, acceder e informaciones bancarias de un tercero y no así de la parte accionante, conlleva la conculcación del derecho de dato que posee este tercero, constitucionalmente protegido, y sin este haber sido puesto en causa. Que es notoriamente improcedente procurar por esta vía de hábeas data, obtener informaciones de terceros que figuren en registros públicos y privados y no así informaciones personales que es lo que la Constitución contempla en su precitado artículo 70. En esas atenciones, procede declarar la presente acción constitucional de hábeas data, interpuesta por la sociedad comercial Rogelio Cruz & Asociados, S. R. L., en contra de la entidad de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana, S. A.- Banco Múltiple, inadmisibile por notoriamente improcedente, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

c. En este orden de ideas, la recurrente, entidad comercial Rogelio Cruz & Asociados, S. R. L., sostiene que, al fallar como lo hizo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional incurrió en su decisión, en violaciones, tales como: que no se garantizó el debido proceso, falta de congruencia, falta de motivación y desnaturalización del objeto, la causa y el derecho. Para ello, la recurrente alegó, en su instancia recursiva, lo siguiente:

Sobre la falta de congruencia, la recurrente sostiene que la sentencia debe ser anulada, en síntesis, en razón de que si el cheque es no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

endosable y se deposita en una cuenta que no es de la accionante, entonces hubo una cesión de crédito y no se justifica el argumento de que la accionante es un tercero.

d. De otro lado, la recurrida, entidad de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, S.A., plantea que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo sea rechazado y que sea confirmada la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00852, al considerar que (...) *el tribunal a-quo valoró en justa medida los hechos, objeto y causa del proceso al establecer que se trata de una acción notoriamente improcedente al perseguir la entrega de documentos que se encuentran directamente relacionados con informaciones de terceros que no fueron puestos en causa y que por demás el pedimento no cumple con lo establecido en el artículo 70 de la Constitución.*

e. Este tribunal constitucional, al examinar la sentencia recurrida, ha podido advertir que, tal y como alega la recurrente, el tribunal *a quo* ciertamente ha incurrido en el vicio de incongruencia entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia recurrida, no por las razones dadas por la recurrida, sino en razón de que las motivaciones van dirigidas al rechazo de la acción, mientras que en el dispositivo se declara inadmisibile la misma, vulneración que justifica su revocación, en virtud de que las motivaciones dadas van dirigidas al rechazo de la acción de hábeas data, en lugar de la declaratoria de inadmisibilidad, como al efecto se hizo.

f. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, sin necesidad de examinar los demás medios invocados, y revocar la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00852, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos expuestos. De ahí que, en atención al principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente sentado en la Sentencia TC/0071/13 y siguientes, este plenario constitucional procederá a decidir el fondo de la acción sobre hábeas data de que se trata.

11. En cuanto al fondo de la acción de hábeas data

a. El caso que nos ocupa se contrae a una acción de hábeas data incoada por la entidad comercial Rogelio Cruz & Asociados, S. R. L., contra la entidad de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, por considerar que no había sido satisfecha su solicitud de entrega de un informe técnico con copias certificadas de las imágenes y datos alegadamente trucados, intercambiados con la entidad de intermediación financiera Banco (BHD) y la Cámara de Compensación, que soporten el pago del Cheque no Endosable núm. 69000285, a favor de la entidad Rogelio Cruz & Asociados, S. R. L., por un monto de cinco millones ochocientos dieciocho mil cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicano 00/100 (RD\$5,818,450.00), el cual fue depositado en la cuenta bancaria número 120169, de la entidad de intermediación financiera The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), República Dominicana Banco Múltiple; así como copia de la supuesta cesión de crédito que entiende operó para la transferencia del cheque en cuestión, dada la naturaleza del mismo.

b. Al respecto, la accionada, entidad de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, indica que la acción de hábeas data debe ser declarada inadmisibles, por no existir un derecho fundamental que proteger, así como por existir otra vía judicial efectiva en la cual el accionante pueda obtener lo solicitado y porque el asunto ya está siendo conocido por la vía ordinaria.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Procesalmente hablando, lo primero que debemos hacer es responder los medios de inadmisión que han sido planteados por la accionada. En este sentido, en cuanto al primer medio fundamentado, por no existir un derecho fundamental que proteger.

d. Sobre este aspecto, como se verifica en la acción de hábeas data que nos ocupa, la accionante busca, según su parecer, proteger su derecho a la información, a través de requerir los documentos indicados, por lo que este medio debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

e. Con respecto al segundo medio planteado basado en que existe otra vía judicial efectiva en la cual el accionante pueda obtener lo solicitado, y porque el asunto ya está siendo conocido por la vía ordinaria.

f. En respuesta a dicho medio, este tribunal constitucional ha verificado que, si bien es cierto que existe un proceso relacionado a éste ventilándose por ante la jurisdicción civil, el mismo se trata de una demanda en nulidad de acuerdo transaccional y reparación de daños y perjuicios en el que se pretende, que no es lo mismo que se pretende mediante la acción de hábeas data, que es solicitud de información; tampoco las partes involucradas son exactamente las mismas, pues aquel es entre la entidad hoy accionante y el Banco Múltiple BHD-LEÓN, S. A., y este proceso es entre la accionante y la entidad de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple. En consecuencia, se desestima el indicado medio, valiendo sentencia sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Visto lo anterior, en el presente caso, la necesidad principal es verificar si se ha respondido a las solicitudes hechas por la entidad Rogelio Cruz & Asociados, S.R.L., respecto de la información sobre el cheque descrito anteriormente y el beneficiario de la cuenta propiedad de la entidad de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, mediante su acto de intimación de puesta en mora presentar cesión de Crédito núm. 328/2023, del veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Francisco Heredia Fernández, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y para hacer esto es necesario acoger, en cuanto a la forma, la indicada acción y conocerla, en cuanto al fondo, ya que han sido desestimados los medios de inadmisión propuestos por la accionada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

h. En este orden de ideas, corresponde verificar el acto de intimación de puesta en mora y presentar cesión de Crédito núm. 328/2023, en el cual consta que la entidad Rogelio Cruz & Asociados, S. R. L., solicitó lo siguiente:

*(...) copias de **las imágenes y datos trucados**, intercambiados con el Banco BHD y la cámara de compensación, que soporten el pago del cheque **NO ENDOSABLE** No. 69000281, de fecha 12/04/2012 del Banco BHD, en virtud de lo establecido en la ley de cheque No. 2859 de la República Dominicana en su artículo 13, cheque girado a nombre de la sociedad comercial Rogelio Cruz & Asociados sin su consentimiento por un valor de cinco millones ochocientos dieciocho mil cuatrocientos cincuenta pesos (RDS\$5,818,450.00). Se advierte que debe conservar íntegra todas las documentaciones referente al canje del citado cheque, aun haya vencido el plazo de los diez (10) años establecido por la Ley 11-92, art.44, para garantizar el esclarecimiento*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de la supuesta cesión de crédito. Al mismo tiempo y por éste mismo acto, se le pone en mora en el igual plazo arriba establecido, para que informe si el número de seis (6) de dígitos de la cuenta No. 120169, que aparece en el reverso de la copia del micro-film del cheque **NO ENDOSABLE** No. 69000281, de fecha 12/4/2012 del Banco BHD, mediante depósito en la cuenta No. 120169, pertenece a cliente THE BANK OF SCOTIA (SCOTIABANK).*

i. En este sentido, sobre la acción de hábeas data, la Sentencia TC/0204/13, de este colegiado ha sostenido que:

g) El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio. (Criterio reiterado en las Sentencias TC/0475/18 y TC/0175/20)

j. En ese tenor, al realizar el estudio de la presente acción de hábeas data y los documentos que conforman el expediente, este plenario constitucional ha podido constatar que con dicha acción no se pretende la entrega de información o rectificación de datos personales que figuren en registros públicos o privados pertenecientes a la accionante; sino que, por el contrario, lo que pretende es que se brinde información de un tercero, pues la accionante, entidad Rogelio Cruz & Asociados, S.R.L., no reconoce el depósito del Cheque número 69-000285, no endosable, de la entidad de intermediación financiera Banco BHD, emitido a su nombre por la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días, por la suma de cinco millones ochocientos dieciocho mil cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,818,450.00), que alega la accionada, entidad de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana, S.A.,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Banco Múltiple fue depositado el doce (12) del mes de abril del año dos mil doce (2012), en la Cuenta número 120169, de la accionada a favor de la accionante, por lo que solicita que esta última proceda a entregarle un informe técnico con copias certificadas de las imágenes y datos alegadamente trucados, intercambiados con la entidad de intermediación financiera Banco (BHD) y la Cámara de Compensación, que soporten el pago del referido cheque, en el entendido de saber a nombre de quién está la cuenta en que fue depositado el pago, por entender que no le pertenece; así como una copia de la supuesta cesión de crédito que entiende operó para la transferencia del cheque en cuestión, dada la naturaleza del mismo, que alega debe haber existido, ya que no fue a su cuenta.

k. En consecuencia, este tribunal constitucional es de criterio que procede el rechazo de la acción de hábeas data, en razón de que quedó demostrado ante este tribunal constitucional, que la accionante solicitó información bancaria sobre un tercero y no sobre datos registrados en entidades públicas o privadas, en este caso, privada, sobre sí mismo, como establece la acción de hábeas data.

l. Con base en las razones previamente expuestas, procede que sea acogida, en cuanto a la forma, la acción de hábeas data y rechazada, en cuanto al fondo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad comercial Rogelio Cruz & Asociados, S. R. L., contra la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00852, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo y, por tanto, **REVOCAR** la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00852, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción de hábeas data interpuesta por la entidad comercial Rogelio Cruz & Asociados, S. R. L., contra la entidad de intermediación financiera The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), República Dominicana Banco Múltiple, de conformidad con las argumentaciones expuestas anteriormente.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la recurrente, entidad comercial Rogelio Cruz & Asociados, S. R. L., y a la recurrida, entidad de intermediación financiera The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), República Dominicana Banco Múltiple.

QUINTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria